

**CONTRIBUCIÓN A UN MARCO NORMATIVO QUE REGULE LA
ACTIVIDAD DEL CABILDEO ANTE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS:
ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2016**

**TRABAJO DE GRADO
PRESENTADO POR
VERÓNICA DÁVILA-PESTANA MILANO**

**MAESTRIA EN DERECHO PÚBLICO
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MAYO DE 2018**

Tabla de contenido

Resumen	3
Objetivos.....	4
General	4
Específicos	4
Justificación	5
Introducción.....	7
Capítulo I: Cabildeo: noción y antecedentes	10
1.1. Precisiones al concepto del Cabildeo	13
1.2. Grupos de presión y grupos de interés.....	15
Capítulo II: Cabildeo en el contexto de la democracia participativa	19
2.1. La participación en el contexto de la formación de la ley.....	21
2.2. Límites del Cabildeo	24
Capítulo III: El cabildeo en otras legislaciones	26
3.1 Modelo norteamericano	26
3.2 El modelo de la Unión Europea	34
3.3. Modelo del Reino Unido.....	36
3.4 Chile, un modelo de cabildeo para Latinoamérica	37
3.5. Conclusiones del análisis de derecho comparado.....	39
Capítulo IV: Hacia una regulación del Cabildeo. Análisis del proyecto de ley.	42
4.1 Antecedentes y descripción del actual proyecto.	42
4.2 Análisis del proyecto de ley	48
4.3. Proposiciones al proyecto de ley 97 de 2016.....	54
CONCLUSIONES	61
Bibliografía.....	63
ANEXO:	70

Resumen

Este trabajo tiene el alcance de aportar a la fundamentación jurídica que contribuya a la elaboración de un marco normativo que regule el ejercicio del *cabildeo* en Colombia. Asimismo, se realiza una examinación crítica del proyecto legislativo para la regulación del cabildeo, que actualmente se encuentra en curso; y, de manera complementaria, se referencian modelos existentes del cabildeo en el marco del derecho comparado, a fin de contribuir a la pertinencia de la reglamentación sobre la materia reconociendo el contexto del ordenamiento jurídico interno.

La tesis propuesta que orienta esta investigación está asociada a la necesidad de contar con un marco normativo que regule el ejercicio del cabildeo, a fin de garantizar la seguridad jurídica y la transparencia de las relaciones entre los particulares y el Estado, que permita canalizar los distintos intereses mediante procesos institucionales, en el marco del derecho a la participación y el interés general.

Esta iniciativa se justifica ante la necesidad de reconocer y reglamentar una actividad que es recurrente en el sector estatal, pero que tiende a ser descalificada, debido a la sospecha de encubrir prácticas ilícitas, como la colusión o el tráfico de influencias entre los funcionarios y los particulares.

Palabras clave: Ley de cabildeo, democracia participativa, transparencia, aportes teóricos, legislación internacional.

Objetivos

General

- Presentar los fundamentos jurídicos y conceptuales que hacen necesario la pertinencia de una reglamentación que regule la actividad del cabildeo en Colombia.

Específicos

- Identificar en el derecho comparado modelos de cabildeo, a fin de hacer la distinción de los respectivos contextos y los alcances que se evidencian en los respectivos ordenamientos jurídicos.
- Examinar el Proyecto de *Ley 97 de 2016*, actualmente en curso en el Congreso de la República, para precisar sus fortalezas, falencias y los criterios que ameritan incluirse para su complementariedad e integralidad.
- Plantear recomendaciones asociadas a la fundamentación de un marco normativo que reglamente el cabildeo en Colombia.
- Realizar proposiciones al Proyecto de Ley 97 de 2016.

Justificación

Después de múltiples intentos adelantados para regular el ejercicio del cabildeo, el Congreso de la República se dispone a la aprobación de un Proyecto de ley que visibiliza la actividad, dándole un marco de legitimidad a este proceso comunicativo entre funcionario y particular, y que además permite a cualquier ciudadano acceder a quienes tienen la facultad de tomar decisiones dentro del modelo de democracia participativa que rige el país.

En este orden de ideas, el estudio del proyecto de ley sobre cabildeo permite conocer el estado del trámite de éste en el Congreso de la República para determinar las posibles reformas que pueden hacerse con el fin de mejorar el ejercicio de la actividad ante las distintas ramas del poder público.

Tanto el proyecto como las reformas planteadas se ajustan al principio de participación sobre el que se estructura la Constitución Política de Colombia, al buscar la igualdad de los ciudadanos en el acceso a quienes tienen la facultad constitucional de tomar decisiones. De esta manera, y en la manera en que la actividad se visibiliza, se pueden controlar mejor los procesos, porque se impone a quienes actúan como cabilderos la obligación de someterse a lo dispuesto en la ley asegurando la transparencia de la gestión.

En este estudio sobre el *cabildeo*, se han analizado normas del derecho comparado que han permitido entender más el problema y facilitan plantear las reformas que se requieren. Aunque aún no se ha aprobado el Proyecto de *Ley 97 de 2016*, este se encuentra en una fase avanzada, que si se promulga y se convierte en ley, los ciudadanos pueden contar con un mecanismo que optimizaría la participación en las decisiones que fundamentan las políticas públicas de interés nacional.

Introducción

Teniendo en cuenta que las decisiones que se toman en el Congreso de la República están dirigidas a impactar de manera integral a la sociedad, por eso es usual en todas las democracias que los ciudadanos se acerquen a los funcionarios públicos con el propósito de informarles y motivarlos a defender causas y/o intereses comunes que aspiran ver transformados en ley. De esta manera, los respectivos grupos de interés o de presión procuran incidir en las agendas de las corporaciones públicas y en las diversas instancias de toma de decisiones; pero, aunque este tipo de intervenciones no es necesariamente cuestionable, se puede presentar de manera recurrente que intereses particulares y poderosos prevalezcan sobre intereses generales.

Esta situación se ha hecho evidente en muchos casos, aunque el más escandaloso recientemente descubierto, sea el de Odebrecht (El Tiempo, 2018), en donde la falta de normatividad evidenciaron que tanto los intermediarios y sus mandantes incurrieron en delitos como el cohecho y el tráfico de influencias, por gestiones que dieron lugar a la adjudicación de contratos sobre la malla vial y que favorecieron a la multinacional, a congresistas y a funcionarios públicos.

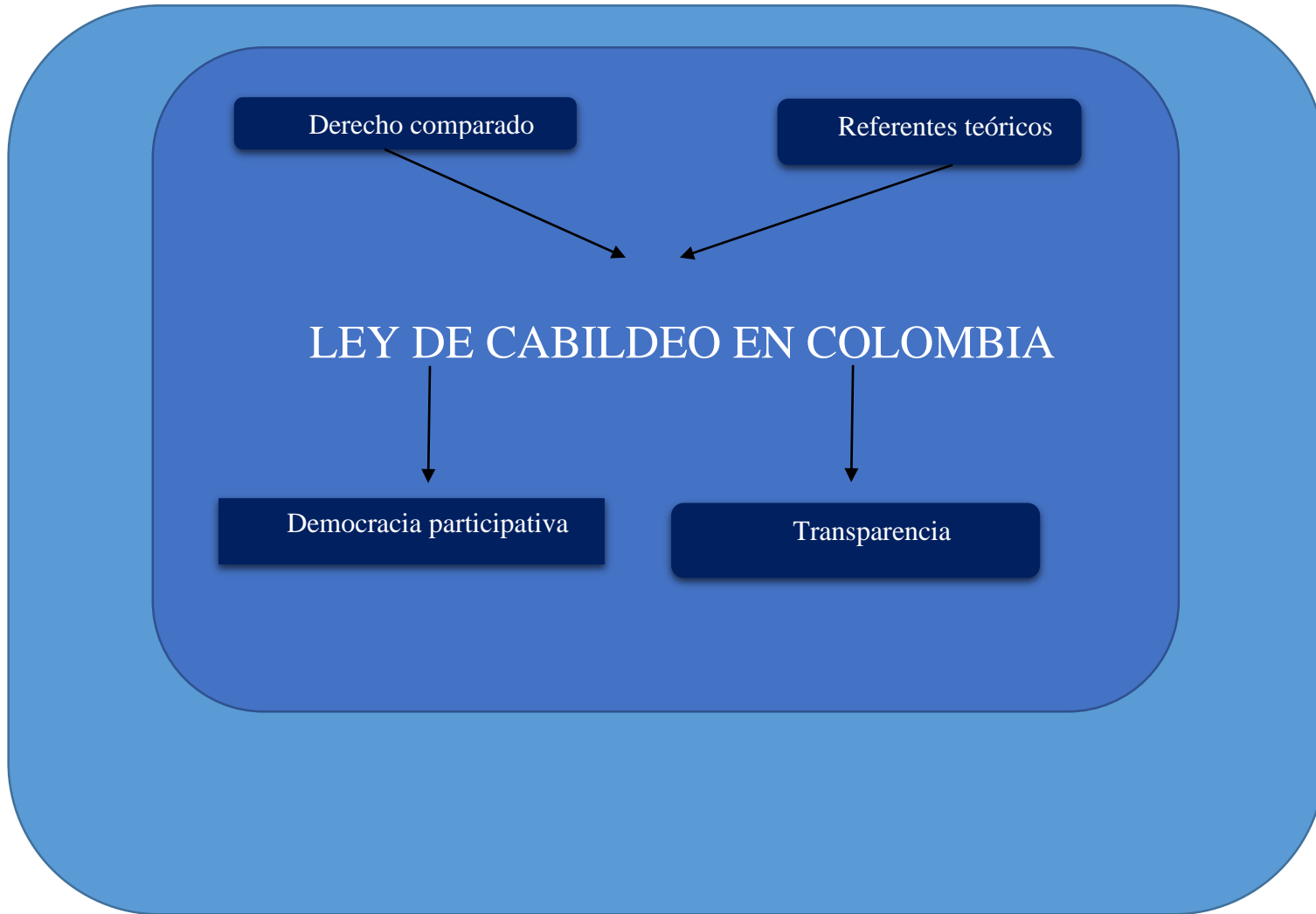
La falta de voluntad política ha impedido que se diseñe un orden normativo que garantice seguridad jurídica en las reglas de juego, puesto que “en una democracia participativa y representativa resulta necesario que los distintos sectores de la sociedad tengan la posibilidad de hacer saber a los legisladores los argumentos que los llevan a defender o atacar una norma

y no parece existir un mejor momento que durante su proceso de discusión” (Montoya, 2015, p. 20), de allí que resulte necesario el contar con un marco normativo que regule el cabildeo en Colombia.

En Colombia sólo existe en la actualidad un artículo, del llamado Estatuto Anticorrupción o *Ley 1474 de 2011*, Artículo 61, que autoriza a la autoridad competente para “requerir, en cualquier momento informaciones o antecedentes adicionales relativos a gestiones determinadas, cuando exista al menos prueba sumaria de la comisión de algún delito o de una falta disciplinaria” (Ley 1474, 2011, art. 61), el cual no ha servido de mucho, hasta el momento para frenar el tráfico de influencias.

La percepción negativa de esta práctica ha frenado que se adelante la iniciativa de un ejercicio más participativo entre congresistas y particulares en el Legislativo colombiano, a la hora de tomar decisiones y de concebir políticas públicas, pero la presión es cada vez más fuerte porque se toma conciencia del trasfondo constitucional de la participación social y política. Por tanto, se hace necesario institucionalizar las actividades de cabildeo que busquen respetuosamente el bien común, a través del manejo transparente de las relaciones entre los servidores públicos y los particulares. A eso se dirige este estudio para regular la actividad de los grupos de interés que busquen incidir en las decisiones de las instituciones públicas, a través de procesos claros, identificables y sobre la base de la buena fe.

Mapa conceptual



Capítulo I: Cabildeo: noción y antecedentes

El cabildeo ha generado lecturas opuestas desde sus mismos orígenes, de un lado, quienes lo consideran una actividad censurable que en el mejor de los casos busca la satisfacción de pequeños grupos de población, hasta quienes creen que es una exigencia de los tiempos modernos que permite el acercamiento a quienes tienen la capacidad de tomar las decisiones políticas más importantes.

El nacimiento del cabildeo moderno se puede indagar en los regímenes parlamentarios, íntimamente ligado al desarrollo industrial y su término aparece en el siglo XIX, cuando empiezan a surgir las democracias anglosajonas (Caldevilla, Domínguez –Xifra y Tradú, 2013). Los términos de *lobby* y *lobbyagents*, se usaron por primera vez en Estados Unidos, alrededor de 1829. En esta época la función estuvo desempeñada sobre todo por abogados, especialmente en las capitales y a propósito del debilitamiento del poder ejecutivo a favor del legislativo (Xifra, 2000).

A finales del siglo XIX, las cámaras estadounidenses empezaron a reconocer la actividad motivadas por el deseo de distinguir la influencia legítima de aquella que se consideraba corrupta. Desde entonces se llevaba un registro de cabilderos, que aún existe en todos los Estados. “El recelo, justificado por ciertas pruebas documentales, ante la corrupción política encubierta por la presión legítima, provocó la primera propuesta legislativa en 1913 (...) hubo que esperar hasta 1946, año en que se dictó la “*Federal Regulation Lobbying Act*” (hoy muy desarrollada con la promulgación de la “*Lobbying Disclosure Act*” de 1995)” (Xifra, 1995).

Teniendo en cuenta que esta actividad se reconoce como inherente en la democracia norteamericana, el sistema busca librar el cabildeo de la influencia corrupta, al amparar su desarrollo. Ello se hace desde hace doscientos años a través del “Derecho de Petición (Right to Petition), que “es el derecho que todo ciudadano norteamericano tiene, amparado por la primera enmienda a su Constitución, como parte conformante de la libre expresión. Consiste en poder presentar a las instituciones públicas solicitudes y quejas para que sean escuchadas. Según una jurisprudencia muy repetidamente asentada por los tribunales de ese país, las empresas son sujeto de ese derecho, como si de cualquier ciudadano particular se tratase” (Caldevilla Dominguez y Xifra Triadú, 2013). Gracias a esta disposición, los grupos de presión podían desempeñar su trabajo, siempre orientados por la búsqueda del bienestar de los individuos.

La evolución de la figura logró que en Estados Unidos se llegaran a identificar dos clases de cabildeo: “el directo (reuniones con los congresistas y comparecencias ante las comisiones de las Cámaras por parte de los agentes de los grupos) y el indirecto: convencer a la opinión pública para que sea ésta la que presione al legislador: algo profundamente ligado a la libertad de expresión, según la Corte Suprema” (Caldevilla Dominguez, y Xifra Triadú, 213).

El expresidente J.F Kennedy defendió así la función cuando aún era senador por el Estado de Massachusetts:

...Los lobbistas tienen como función, en la mayoría de las ocasiones, explicar de forma clara y explicativa complejas cuestiones. Ellos deben entrar en discusiones personales con los miembros del Congreso a los que explican con detalle las razones de las posturas y posiciones por las que ellos abogan. Los lobbistas preparan informes, memorandos, análisis legislativos, borradores para el uso de los diversos comités y miembros del Congreso; ellos son necesariamente maestros en su ámbito (Caldevilla, (2007).

Aunque los cabilderos se caracterizan por la claridad y rapidez con que desempeñan su función, ciertamente lo hacen siguiendo la dirección de sus mandantes. Por eso el interés de los Estados por legalizar esta actividad y hacerla más clara, permitiendo que pase “de oscura fontanería política, a labor propia de empresas responsables con la ética de sus acciones, localizables ante la justicia y sensibles los juicios paralelos en prensa. Pero en última instancia, los políticos siguen siendo elegidos por la gente, y se espera de ellos que no deleguen las tareas de gobierno en grupos privados o directamente caigan en cohecho” (Caldevilla Domínguez, y Xifra Triadú, 2013).

De manera contemporánea, la organización Libertad y Desarrollo (2004), señala que el cabildeo es: La actividad que realiza una persona o un grupo de ellas, que, representando determinados intereses (económicos, políticos, religiosos, sociales, etc.) buscan influir sobre las decisiones de la autoridad pública en el sentido de adoptar o rechazar determinadas políticas o regulaciones. La influencia puede ser llevada a cabo

por los propios interesados o a través de terceros, caso este último en que media un beneficio o pago por tal acción.

En Colombia, la actividad del cabildeo sigue teniendo un desarrollo incipiente, a pesar de que está *ad portas* en pueda consignarse la respectiva ley que regule esta función. El político más activo en este sentido es el ex Vicepresidente, Germán Vargas Lleras, quien presentó un proyecto en el 2001, otro en el 2003 y otro en el 2005, los cuales fueron archivados. Desde el 2004 hasta el 2018, se han presentado tres proyectos de ley. Los primeros dos se radicaron en la primera legislatura. La primera por el senador Carlos Fernando Galán y la segunda por Alfredo Deluque, durante su período como Presidente de la Cámara. Durante la primera mitad de la tercera legislatura, Galán presentó un nuevo proyecto que recibió el apoyo de otros colegas de su propio partido, así como de otros de distintas ideologías. El proyecto fue aprobado en el primero y en el segundo debate en comisión y plenaria de senado respectivamente, y en espera del tercer debate ante la Comisión I de la Cámara de Representantes. La propuesta contiene el requisito de que los cabilderos se inscriban en el Registro Público de Cabilderos (RPC).

1.1. Precisiones al concepto del Cabildeo

Aunque el espacio que abre la participación para el ejercicio de la democracia puede dar lugar a que los interesados ejerzan personalmente el derecho a intervenir en las distintas decisiones que tomen las autoridades legislativas, administrativas o judiciales, el problema sería el grado de eficacia que puedan tener por el desconocimiento de los aspectos necesarios

para el desarrollo de los proyectos. Esta es una ventaja del cabildeo, ya que esta figura ofrece la oportunidad de contratar a un especialista para que gestione de manera eficiente la propuesta presentada. Esto indica que no cualquier persona puede desempeñar esta función y que para ello se necesita cumplir las siguientes condiciones: Dominio de los mecanismos, conocimiento de las personas y competencia técnico-jurídica (Nonon, 1993).

- a) Dominio de los mecanismos: Estos mecanismos se refieren al conocimiento que debe tener el cabildero de las estructuras y procesos de la organización donde debe trabajar. Debe entender cada fase y los hitos que existen en la elaboración de las leyes. Quien hace un cabildeo efectivo conoce las estructuras de poder.
- b) Conocimiento de las personas: Ello implica no sólo la capacidad de localizar las personas, sino también de entablar diálogos productivos y de lograr consensos. Para esto el diálogo y la escucha son las herramientas más útiles porque generan interacción entre los distintos actores institucionales, sociales, políticos y empresariales. Un buen cabildero es un negociador hábil, que puede escuchar, despertar simpatía, mostrar puntos de vista en común y motivar la acción en un sentido.
- c) Competencia técnico jurídica: Esto quiere decir que el cabildero debe conocer la temática que va a enfrentar y en la que piensa incidir. Solo en la medida en que domine el asunto puede lograr una gestión efectiva.

1.2. Grupos de presión y grupos de interés

En una sociedad suelen encontrarse diversos grupos o centros de poder, los cuales como dice Bobbio (1991), limitan, controlan y contrastan el centro de poder históricamente identificado con el Estado. No obstante, ello puede generar desestabilización del contexto social, por lo cual es necesario buscar el equilibrio presentando contrapesos que eviten desproporciones de poder de unos ciudadanos con otros. Robert Dahl (1989) dice al respecto que los mecanismos jurídicos y constitucionales pueden trastornarse cuando algunos ciudadanos y grupos adquieren porciones desmesuradas de poder, lo cual hace necesario que el poder potencial de un grupo se controle por el poder de otro grupo.

En todos los lugares, la historia ha mostrado cómo se forman grupos que defienden sus propios intereses, como por ejemplo la Iglesia o los comerciantes. Cada grupo se concentra en defender sus asuntos, hacer conocer sus pretensiones y negociar con los demás grupos.

Las investigaciones suelen usar distintos nombres para estos grupos. Algunos los llaman grupos de interés y otros grupos de presión, utilizando las expresiones como sinónimos. Sin embargo, es necesario hacer una diferencia de grado porque en algún momento los grupos de interés van a resultar insuficientes para entrar en el campo político y defender las demandas comunes. Solo cuando se adquieren competencias suficientes para defender unos intereses específicos, los grupos de interés pasan a convertirse en grupos de presión. Los

grupos de interés se caracterizan por tener motivaciones comunes que los llevan a actuar de forma conjunta para llegar a alcanzar decisiones favorables para su comunidad.

Arango y Aguilar (2015) definen los grupos de presión como el conjunto de individuos que se organizan para defender intereses o ideales comunes, los cuales se caracterizan de esta manera:

1. Disponen de órganos propios que los dirigen y representan.
2. El factor que une a sus integrantes es la defensa de un interés común
3. En principio sus integrantes no ocupan cargos de gobiernos.
4. Se convierten en fuerzas políticas cuando despliegan una acción dirigida a lograr que se produzcan decisiones.

Los grupos de presión se diferencian de los grupos de interés “porque influyen o presionan en el gobierno, en la opinión pública o en los centros de toma de decisiones a la hora de hacer uso de la presión para reivindicar, defender o cumplir sus intereses” (Arango y Aguilar Banderas, 2015, pp. 144). Pero a diferencia de los partidos políticos, no buscan el poder político. Estos grupos ofrecen una serie de ventajas, como por ejemplo que, “ayudan a que se genere discusión en asuntos de decisión política, permiten a la organización y expresión de intereses que afectan a la población, permiten a quien toma las decisiones

escuchar diferentes puntos de vista y generan equilibrio entre intereses” (Arango y Aguilar Banderas, 2015, pp. 144).

Maurice Duverger, ha señalado que “los grupos de presión no participan directamente en el ejercicio del poder, sino que actúan sobre éste; la forma de actuación de dichos grupos es: la persuasión, las acciones directas (huelgas, protestas, apoyo a candidatos, financiamiento de campaña, audiencias, cabildeo), la amenaza o intimidación, sabotaje de la acción de gobierno” (Arango Morales y Aguilar Balderas, 2015, pp.144).

Dos son las técnicas de persuasión que utilizan los grupos de presión, por un lado, el cabildeo y, por el otro, los medios de comunicación. El cabildeo es un término que introdujo Duverger, pero que se utilizó en los Estados para señalar la actividad que los grupos de presión ejercían en los pasillos o edificios gubernamentales, cuando intentaban persuadir a los parlamentarios y funcionarios públicos de tomar una decisión que beneficiaba al grupo que representaban.

En la actualidad, los cabilderos son contratados como profesionales que hacen su esfuerzo para promocionar los intereses de un grupo. Son, según el sociólogo Juan Linz, organismos activos que se ocupan de mantener el contacto con los poderes públicos, en especial con el poder legislativo (Arango Morales y Aguilar Balderas, 2015).

Capítulo II: Cabildeo en el contexto de la democracia participativa

En las democracias actuales, el concepto de cabildeo se ha venido desarrollando de forma paralela a la participación y como una exigencia de la transparencia en la toma de decisiones públicas. En este sentido, aunque existen diversos conceptos de democracia, la perspectiva de Robert Dahl (1989), presenta uno que se ajusta al enfoque de participación que interesa a este trabajo, puesto que la describe como una “poliarquía o gobierno de las múltiples minorías”, que se caracteriza por los llamados “arreglos institucionales” dirigidos a buscar la “equidad política” de los procesos electorales y también en la equidad de oportunidades para poder influir en la toma de las decisiones políticas.

De lo anterior, es posible inferir que la participación de los distintos sectores sociales puede convertirse en un problema constante, ya que no existe en ellos una verdadera cultura cívica y en ocasiones pueden mostrar actitudes que se alejan de lo legalmente establecido. Las asimetrías de los cabilderos en cuanto al dominio de los mecanismos institucionales, conocimiento de los temas y competencias de relacionamiento definen el desempeño e incidencia en la agenda de los tomadores de decisión.

La tendencia a la participación en el marco de los sistemas políticos democráticos contemporáneos es una garantía para las instituciones pluralistas y abiertas en las que la sociedad puede actuar de forma más activa para la realización de sus objetivos. Uno de los aspectos en los que se aprecia esta práctica lo constituye el proceso de formación de las

leyes. En el escenario del Legislativo, los ciudadanos pueden acercarse a sus representantes para expresar sus opiniones e inquietudes sobre los próximos proyectos y sobre la dirección que deben tomar si quieren satisfacer necesidades sociales y gremiales. Esta actividad tiene su marco en la disposición constitucional que dice: “Son fines esenciales del Estado: [] facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación” (Const., 1991, art. 2).

Ahora bien, dadas estas premisas constitucionales, el derecho colombiano debe ir evolucionando hasta lograr la participación directa y constante en la toma de decisiones políticas. Así, a través de la participación, la democracia regresa a las instancias de actividad directa y supera la representatividad, que en ocasiones limita la dinámica del desarrollo social actual.

En esta misma línea de pensamiento la Corte Constitucional afirma que:

El concepto de democracia participativa lleva ínsita la aplicación de los principios democráticos que informa la práctica política a esferas diferentes de la electoral. Comporta una revaloración y un redimensionamiento del concepto de ciudadano y un replanteamiento de su papel en la vida nacional. No comprende simplemente la consagración para que los individuos tomen decisiones en referendos o consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que el ciudadano, puede participar permanentemente en los

procesos decisorios no electorales que inciden significativamente en el curso de su vida (Corte Constitucional, C-180, 1994)-

De esta manera, los ciudadanos mediante la actividad del cabildeo se les facultan a que participen y puedan tener incidencia en las instancias de producción normativa y puedan ser incluidos en las agendas de la administración donde se toman decisiones públicas.

2.1. La participación en el contexto de la formación de la ley

El derecho a participar en el proceso de construcción de la ley fue consagrado en Colombia a través la *Ley 5 de 1992* (Reglamento del Congreso). En ella queda establecido como se tramitan las leyes y se estipula el rango de acción mediante el cual los particulares puedan presentar sus opiniones e intervenir en los proyectos de creación de las leyes a través de la presentación de proyectos. En efecto, la norma reglamenta la forma en que los particulares pueden radicar las observaciones ante la respectiva mesa directiva para que esta señale los días, horarios y duración de las intervenciones, así como el procedimiento que garantice la atención debida y oportuna.

Además, en lo escenarios de las Audiencia Públicas, los congresistas socializan y discuten con la ciudadanía sobre los proyectos de ley y los asuntos interés nacional y regional. Las Audiencias se desarrollan de la siguiente manera: En primer lugar, los parlamentarios organizan y difunden a través de las redes sociales. De esta manera, las personas que están interesadas pueden inscribirse, generalmente a través de un formulario en internet o en el

libro de registro de cada comisión y asistir al Congreso el día señalado, en el cual se llevará a cabo el debate, con la participación de los ciudadanos que asisten.

Las redes sociales no son solo el medio donde los parlamentarios le hacen publicidad a las audiencias que organizan sino también un lugar donde los ciudadanos expresan sus opiniones al respecto. Si se trata de tramitar normas por la opción de la iniciativa popular, tal como lo señala el artículo 155 de la Constitución, el vocero que se señale puede intervenir con voz en las plenarios de cada Cámara con el proceso de explicar y defender la iniciativa.

Así mismo, el vocero debe inscribirse en la Secretaría General y acogerse a las disposiciones de la mesa directiva. También dispone la norma que las observaciones se presenten por escrito y las intervenciones destacadas se publicarán en la Gaceta del Congreso, así como las invitaciones de intervención ante la Comisión para justificar el evento. El ponente está en libertad de anotar todas las propuestas y modificaciones que crea pertinentes, siempre que se presenten por lo menos tres días antes de la entrega de la presentación del informe (Luengas Serrano, 2012).

Si bien, existen mecanismos de participación que permiten el acceso de los ciudadanos a las instancias de producción normativa en el Legislativo, como son las Audiencias Públicas, o bien, que puedan presentar iniciativas de ley ante el Congreso de la República, resultan siendo limitados en términos de incidencia en las decisiones públicas, si no se cuenta con el respaldo de los responsables de la Agenda Legislativa.

En el contexto descrito, el cabildeo adquiere su importancia para convertirse en un mecanismo de participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, ya ordenado por la Constitución Política que dice así en su artículo 144 : “Las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones Permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar conforme a su reglamento. El ejercicio del cabildeo será reglamentado mediante ley” (Acto Legislativo 01 2009). Tarea que aún está pendiente de desarrollo normativo en cabeza del Legislador.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Carta extiende el principio democrático de la participación a diversos espacios sociales, al interpretar el Acto Legislativo 01/ 2009, cuyo objeto es modificar y adicionar unos artículos a la Constitución, se puede señalar a este respecto, la reforma enfatiza lo declarado en la disposición y tiene en cuenta los diversos roles que desempeña el ciudadano, como estudiante, como miembro de familia, entre otros.

El cabildeo entonces, debe verse como lo que es en su esencia: un mecanismo de participación eficaz, siempre que se le libere de los estigmas de la corrupción a través de la construcción de una reglamentación que limite las prácticas discrecionales. En la medida en que se considera una herramienta de participación inherente al sistema democrático, puede garantizar que la ciudadanía de manera directa acuda a sus representantes para canalizar sus intereses, buscando que estos sean tenidos en cuenta al momento de tomar decisiones, del mismo modo que permite vigilar las actividades públicas en las que las autoridades realicen una rendición de cuentas permanente con la población.

2.2.Límites del Cabildeo

Para comprender con precisión el concepto de cabildeo, es necesario establecer los límites del mismo, y aunque en Colombia no existe aún una regulación específica sobre el tema, se cuenta con algunas normas que orientan a nivel de interpretación esta actividad, las cuales parten del precepto constitucional (art. 6), que señala que los servidores públicos están obligados a cumplir la ley y la Constitución. En líneas generales, el cabildeo es aquella actividad de intermediación entre particulares y el Estado que debe ajustarse a las normas vigentes.

Por supuesto, en la legislación colombiana existen otras normas limitantes, de manera específica, el artículo 411 del *Código Penal* establece que:

El servidor público que utilice indebidamente, en provecho propio o de un tercero, influencias derivadas del ejercicio del cargo o de la función, con el fin de obtener cualquier beneficio de parte de servidor público en asunto que éste se encuentre conociendo o haya de conocer, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses (Código Penal, art. 411).

Como lo establece la norma, el delito tipificado hace relación con el tráfico de influencias que consiste en que el particular ejerza indebidamente influencias sobre un servidor público en asunto que este se encuentre conociendo o haya de conocer, con el fin de obtener cualquier beneficio económico, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo tanto, es preciso señalar que el tráfico de influencias y la corrupción privada son conductas punibles que, de ninguna manera pueden asociarse a la actividad del cabildeo. Lo cual obliga a delimitar normativamente el campo de acción, el establecimiento de mecanismos de control y qué tipo de actividades están prohibidas.

Capítulo III: El cabildeo en otras legislaciones

El cabildeo es un fenómeno presente en todas las democracias, no obstante, sus regulaciones suelen tener algunas diferencias en lo que va de uno a otro Estado. Aquí se señalarán las características más importantes de algunos sistemas jurídicos como el de Estados Unidos, el de la Unión Europea, el del Reino Unido y el de Chile.

3.1 Modelo de Estados Unidos

Aunque inicialmente la actividad del cabildeo no gozó de la respetabilidad que obtuvo después, en la actualidad esta ocupación está protegida por la Constitución Nacional bajo los derechos de libre expresión, libre asociación y petición. Hoy se considera que esta actividad es importante para el intercambio de opinión e información entre el gobierno y el sector privado (Seskrige, 2002).

La primera norma que regula el cabildeo en los Estados Unidos fue el “Foreign Agents Regulation Act” (FARA) o Ley de Registro de Agentes Extranjeros, expedida en 1938, creada para vigilar y controlar la actividad alemana que difundía propaganda nazi. Con el tiempo, la norma pasó a regular la actividad de las personas que actúan como agentes o en representación de intereses extranjeros y relacionados con cuestiones políticas, relaciones públicas o de carácter gubernamental. Estas personas tenían la obligación de inscribirse ante la División Criminal del Departamento de Justicia y también debían entregar un reporte semestral de sus actividades. Así mismo, prohíbe que los cabilderos entregaran contribuciones a los comités de acción política.

El registro de conformidad con la FARA se hizo ante la Procuraduría General de la Nación, acompañado de la información financiera y comercial. Se registran también los materiales informativos y se establece la obligación de conservar los libros y registros detallados para que puedan ser revisados por los funcionarios públicos.

Sin embargo, aunque la norma obliga al registro de las actividades, no exige que se señalen los nombres de los legisladores o funcionarios con los que se hace el cabildeo. El registro no obliga a los actores privados.

Posteriormente, aparece la Federal regulation of lobbying act, expedida en 1946, reformada en 1995 mediante la Lobbying Disclosure Act (LDA) y, de manera reciente por la Honest Leadership and Open Government Act de 2007.

Este estatuto está dirigido a los cabilderos profesionales, que son aquellos que ella define como empleados de una organización o alguien que trabaja por sí mismo haciendo cabildeo, que haga más de un contacto de cabildeo y gaste al menos 20% de su tiempo en un trimestre para el cliente o para sí mismo haciendo actividades de cabildeo.

La misma ley establece dos clases de cabildero: Por una parte, está el cabildero interno o "in house lobbyist" que es el empleado de una organización que recibe un pago por esa organización para hacer lobby en su favor. El otro es el cabildero "externo" o "outside lobbyist" que es miembro de una firma de cabildeo o empresa que representa clientes externos (García, 2008). Las empresas que tienen cabilderos internos deben, no solo registrarse, sino también identificar a los empleados que desempeñan esa actividad. Ese registro debe ser independiente y por separado. Las empresas de cabildeo unipersonales o que tienen

empleados o asociados que hacen cabildeo para clientes externos deben llenar un registro independiente para cada caso, identificando al cabildeador, al cliente y el asunto.

La norma contiene además, las reglas sobre tarifas de contingencia, restricciones para realizar cabildeo con recursos públicos, las normas de post empleo de altos funcionarios de Estado para aceptar cargos, y finalmente, las Reglas Éticas de la Cámara de Representantes y el Senado, en materia de cabildeo. Los cabildeadores, según se ha establecido en la norma deben cumplir además con las reglas de carácter tributario, penal y patrimonial que se relacionen con su actividad, y con aquellas que dicten el Senado y la Cámara específicamente para esas funciones (García, 2008).

La nueva ley es más puntual y precisa con respecto al concepto de cabildeo y las actividades respectivas. Con respecto a la LDA, dice el Congreso norteamericano que "un Gobierno representativo responsable requiere que el público esté al tanto de los esfuerzos de cabildeadores que prestan sus servicios para influir en el proceso de toma de decisiones públicas tanto en el Ejecutivo como el Legislativo" y "que la divulgación pública y efectiva de la identidad y la extensión de los esfuerzos de cabildeadores pagados para influir sobre funciones federales en la conducción del Gobierno aumentará la confianza pública en la integridad del Gobierno" (García, 2008).

Pero, aunque el objetivo de la ley es aclarar y precisar los conceptos, éstos no son lo suficientemente diáfanos. Por ejemplo: lobby, según la disposición comentada, son los "contactos o tareas que los respalden, incluyendo la preparación y planificación de

actividades, la investigación o cualquier otra tarea de formación, destinados a ser usados en la preparación de dichos contactos. Tales tareas también comprenden la coordinación de las mismas con terceros, como por ejemplo, la formación de coaliciones” Xifrá Tiradú (2000, pp. 219).

De acuerdo a Xifra (2000), el lobbying contact, es definido como “cualquier comunicación oral o escrita (incluida la electrónica) dirigida a gestores públicos (del Ejecutivo) o políticos, en representación del cliente, en cuanto a:

- La formulación, la codificación o la adopción de una legislación federal, incluidos los proyectos de ley;
- Las acciones del Ejecutivo Federal, como rules, regulations, orders, o cualquier otro programa, política o postura del Gobierno de los Estados Unidos;
- La administración o ejecución de un programa federal, incluidas la negociación, adjudicación y gestión de licencias y contratos federales, y
- La nominación y ratificación de una persona sometida a la ratificación del Senado.

Con respecto al Registro, dice la norma que se debe llevar un control y registro de todas las personas que van a gestionar intereses ajenos frente el Ejecutivo o al órgano legislativo. Los nuevos cabilderos deben registrarse dentro de los 45 días siguientes al primer “lobbying contact”. El registro debe hacerse ante la Oficina (Clerk) de la Cámara de Representantes y en el Secretariado del Senado. La ley regula el contenido de los registros

de los lobistas así como la modalidad de los informes de actividades que deben ser realizados cada semestre del año correspondiente.

En los casos en que debe hacerse el registro obligatorio, la ley manda además que se lleve a cabo 45 días de haber hecho el contacto de cabildeo, o también 45 días de haber sido contratado para tal fin. El plazo relevante será aquel que se cumpla antes. El registro se hace ante la Secretaría del Senado y la Secretaría de la Cámara de Representantes (Clerk), en fechas exactamente iguales (García, 2008).

En el registro se incluye, además de la información del cabildero, la del cliente o empleador, y también la de cualquier organización que contribuya con más de US\$ 5.000 a las actividades de cabildeo en un período de 3 meses y que además desempeñe una función significativa en supervisar o controlar las actividades de cabildeo; la identificación de cualquier entidad extranjera que sea dueña del 20% del cliente, que controle sus actividades o sea un afiliado interesado; y finalmente debe contener la lista de los tópicos que debe tratar y que ya ha tratado para el cliente o empleador quien se registra como lobista (García, 2008).

El cabildero tiene también la obligación de presentar informes trimestrales en períodos que comprendan del 1 de enero al 31 de marzo, del 1 de abril al 30 de junio, del 1 de julio al 30 de septiembre y del 1 de octubre al 31 de diciembre. Dichos informes deben contener la identificación del cabildero, clientes y empleadores, y los asuntos que son objeto del cabildeo, anotando de buena fe los costos de la actividad cuando se trate de organizaciones

que provean empleados para ello o los ingresos por cliente cuando se trate de firmas externas (García, 2008).

En el año 2007 se introducen en la Lobbying Disclosure Act, LDA una serie de modificaciones, como por ejemplo la divulgación semestral de los informes que ahora deben contener otros nuevos ítems, sobre gastos, actividades y financiamiento, incluyendo todos los comités políticos (PAC's) establecidos o controlados por el lobista; las contribuciones a campañas, así como los pagos de eventos a entidades que tienen relación con el gobierno de eventos a entidades conectadas con funcionarios de gobierno, pagos para bibliotecas presidenciales o inauguraciones; y certificados en relación con las reglas de regalos de las distintas Cámaras (García, 2008).

La ley establece expresamente que un "cabildero" debe identificar a su cliente, ya sea que esté o no registrado, y divulgar cualquier interés de los afiliados extranjeros, cuando sea requerido por un funcionario afecto por la regulación. Si se realiza un contacto de lobby escrito, el "cabildero" debe identificar a la entidad extranjera en cuyo favor se está haciendo el contacto, y a cualquier entidad extranjera que posea el 20% del cliente u organización, que controle o supervise al cliente o sea un afiliado con un interés directo en las actividades de cabildeo que se están realizando. Además de encontrarse en las Cámaras, la información se encuentra disponible en internet. Por lo tanto, pueden ser consultados por cualquier persona.

Otra definición que trae la ley es la de agente. La ley define el agente como "aquel que actúa bajo las órdenes, requerido o bajo la dirección o control, de un principal extranjero, o

de una persona cuyas actividades están directa o indirectamente supervisadas, dirigidas, controladas, financiadas o subsidiadas en todo o parte por un principal extranjero (...)"(García, 2008).

Las actividades de un agente comprenden: actividades políticas, agente de relaciones públicas o consultor político, recolector de contribuciones para otro agente principal y la representación de los intereses de otro agente principal. Estos agentes están autorizados para actuar frente “a cualquier agente o funcionario del gobierno” (García, 2008).

La norma explica además que las actividades políticas son aquellas en las que el agente influye en una agencia o ante un funcionario de los Estados Unidos, en “relación a la formulación, modificación o modificación de cambios a las políticas internas o externas...” (García, 2008). Se exceptúan en la norma los registros de actividades oficiales de los diplomáticos y funcionarios consulares, así como también las actividades privadas que no pretenden generar políticas para satisfacer interese extranjeros.

En materia de restricciones en el uso de recursos públicos para el cabildeo, la norma prohíbe de forma expresa que la rama ejecutiva utilice recursos públicos para ejercer actividades de cabildeo ante el Congreso. No obstante, se puede hacer cabildeo por medio de llamadas, visitas a los congresistas indecisos o a aquellos que no han definido su voto en determinada materia.

Por último, la norma también establece reglas para el post empleo. En este sentido, los exparlamentarios y también aquellos que han sido parte de un *staff* parlamentario, no pueden ejercer influencia sobre cualquier funcionario del Congreso por un término de dos años. El mismo término se impone para los funcionarios que hayan intervenido en la negociación de tratados comerciales a favor de Estados Unidos. Ellos deben abstenerse de representar o aconsejar a otras personas en relación a ese asunto. Por último, cuando un funcionario o empleado del Gobierno Federal haya participado en favor de los Estados Unidos en una negociación o haya tenido acceso a cierta información, no puede aconsejar o representar a otras personas con respecto a ese asunto por un período de dos años a partir del momento en que abandona el cargo.

En este sentido, el presidente Bush firmó en el 2007 el “*Acta Legislativa de Transparencia y Responsabilidad*”. Este documento establece que cuando a un miembro del Senado se le está pagando el 75% o más de su sueldo o si ha dejado su cargo para registrarse como lobista, no puede fungir como tal hasta que haya transcurrido un año de su retiro. Tampoco puede desempeñar ningún empleo privado hasta que haya sido elegido su sucesor, a menos que presente un informe público dentro de los tres días siguientes al inicio de la negociación. En este caso es preciso que un miembro que proponga un fondo o beneficio de carácter tributario certifique que ni él/ella o su cónyuge tengan un interés financiero en el caso.

Por cuenta de la presente ley queda prohibido además que se paguen viajes a los congresistas. Para garantizar el cumplimiento de esta prohibición se exigen certificados de que los desplazamientos de estos funcionarios, no se pagan en todo o en parte por los

cabilderos registrados o por un *foreign agent*. Finalmente, queda establecido por esta norma que estos movimientos deben ser publicados en línea y los lobistas que contribuyen con fondos para campañas deben enfrentarse a debates por este medio. Cuando las contribuciones tienen un límite a partir del cual tienen que ser mostradas en la Web especificando el objeto de las mismas.

Es necesario añadir que la obligación de publicar estas actividades corresponde siempre a los lobistas, sin que los grupos de presión y las autoridades públicas queden exentos de responsabilidad. Se responsabilizan de esta manera la rendición de cuentas, la transparencia y la integridad en el desarrollo del cabildeo.

3.2 El modelo de la Unión Europea

En materia de cabildeo el modelo de la Unión Europea presenta dos aspectos que conviven en la comunidad. Por un lado, está la estructura paralela y diferenciada de grupos de presión en el marco de la comunidad y por el otro, las instituciones nacionales en los Estados miembros. La dimensión interna de cabildeo que acontece en cada Estado, ha ido cediendo espacio a la comunitaria, de manera que la regulación comunitaria mejora la participación de los actores públicos y privados en el marco de la Unión.

El primer aspecto destacado de este modelo está en la política de transparencia consolidada a través de unos principios generales y normas mínimas de consulta para las partes interesadas. Esta política establece que:

- Las contribuciones de los participantes en las consultas públicas se publiquen en internet
- Los grupos de presión deben comunicar sus objetivos, fuentes de financiación y los intereses que representan
- Los diputados del parlamento europeo deben aplicar la llamada huella legislativa. Este es un documento que contiene la lista de los grupos con los que se han reunido para la redacción de un proyecto de ley.
- Las organizaciones de la sociedad civil no están obligadas a registrarse ante la Comisión Europea y Sociedad Civil (salvo en Alemania).

La Comisión Europea considera que debe proporcionarse una información amplia sobre las personas o grupos que han contribuido a la formulación de una política pública o un marco normativo. En este sentido están dispuestos a otorgar incentivos y beneficios.

En la Unión Europea los grupos de interés pueden autorregularse para lo cual crean códigos de conducta voluntarios. Los criterios bajo los cuales se establecen los códigos son los siguientes:

- Los miembros de los grupos de interés deben actuar honestamente y declarar siempre el interés que están representando
- No deben difundir información engañosa
- No deben ofrecer incentivos para obtener información o para recibir trato de privilegio

3.3. Modelo del Reino Unido

La Cámara de los Comunes del Parlamento de Inglaterra ha establecido un código de conducta que rige para Inglaterra y Escocia. Su objetivo es dar transparencia a las actividades del cabildeo, para lo cual exige:

- Un registro de los intereses financieros de los miembros de la Cámara de los Comunes. Es decir que los parlamentarios deben declarar los asuntos en que recibe beneficio porque sobre ellos le está prohibido participar en la discusión
- Con respecto a los asuntos de su circunscripción territorial, el parlamentario puede participar en todos aquellos que sean de interés general. No podrá hacerlo cuando tenga intereses financieros o sea consejero de una ONG de su circunscripción.

En Escocia se rechazó la regulación estatutaria para el cabildeo y se optó por la autorregulación. El Parlamento escocés, sin embargo, estableció un código de conducta, ordenando la forma en que se relacionan los miembros del Parlamento que participan de las actividades de cabildeo. En este sentido, los congresistas en su gestión parlamentaria con respecto al cabildeo, están obligados a:

- Registrar la persona u organización con la que se lleva a cabo la relación de cabildeo
- Elaborar una lista de contactos donde conste los grupos o personas con las que pueda llevar a cabo funciones de cabildeo
- Evaluar el apoyo de un asistente o investigador en los encuentros con los cabilderos.

El código también establece prohibiciones al parlamentario:

- Está prohibido recibir pagos por trabajo de cabildeo
- Se prohíbe al parlamentario o miembro de su staff aceptar regalos.

3.4 Chile, un modelo de cabildeo para Latinoamérica

En el 2014 se aprobó en Chile una ley que regula el cabildeo. Ella busca gestionar las actividades de cabildeo con el objeto de favorecer la transparencia y la honestidad.

La ley define el cabildeo como aquellas gestiones realizadas por personas o entidades chilenas o extranjeras para promover, representar o defender intereses particulares o participar de las decisiones que deban adoptar las autoridades o funcionarios.

Así mismo, el lobista es la persona natural o jurídica quien a cambio de una remuneración trabaja para posicionar un interés particular.

Son sujetos pasivos quienes tienen el poder de tomar decisiones a través de sus cargos públicos (senadores, diputados, alcaldes, asesores legislativos, fiscales, consejeros, entre otros).

La ley crea el Registro Públicos de cabilderos y de gestores de intereses particulares, en el que también se incorporan las personas particulares que dedican a esa actividad. Todos los cabilderos deben inscribirse, pero si no lo hacen quedarán automáticamente inscritos cuando desempeñen esa actividad ante la autoridad o funcionario.

Los contenidos más destacados de la ley son los siguientes:

- Se crean los registros públicos de agenda, en donde los funcionarios y autoridades (sujetos pasivos) anotan las audiencias y reuniones que llevan a cabo con los cabilderos para gestionar intereses particulares.
- Se crean múltiples registros públicos, en donde cada servicio público u órgano de la administración, publica su actividad en relación con los cabilderos y el cabildeo.
- Se crea un registro semestral consolidado a cargo de la Secretaría General de la Presidencia, en donde se organiza la información teniendo en cuenta las personas que tienen reuniones con los sujetos pasivos en los últimos seis meses.
- Se crean los registros de agenda que deben incluir a la persona, organización o entidad con los que se lleva a cabo la reunión o audiencia. Aquí debe anotarse además, el lugar y la fecha del encuentro y el asunto tratado, si la persona recibe o no remuneración, el nombre de las personas a quienes representa y la información

solicitada con respecto a la estructura y conformación de la persona jurídica para quien trabaja.

- Se crea un registro de donaciones, regalos y viajes que se llevan a cabo en función del cabildeo realizado. Se publica aquí el destino del viaje, su objeto, el costo y la persona que lo financia. Entre las donaciones se tienen en cuenta también las que se acostumbra como manifestaciones de cortesía, los regalos, acompañados de la fecha y ocasión de su recepción y la persona que lo hace.
- Se establece un sistema de sanciones descentralizado. Estas se investigan por la Contraloría, la cual emite una resolución fundamentada, en donde recomienda una sanción. La potestad de sancionar está a cargo del Jefe de Servicios respectivo, pero cuando este comete la falta, debe sancionarlo su superior jerárquico.

3.5. Conclusiones del análisis de derecho comparado

De la revisión adelantada sobre la regulación del cabildeo en Norteamérica, en la Unión Europea, el Reino Unido y en Chile, es posible encontrar aspectos coincidentes y a su vez, diferencias que se expondrán a continuación:

- Con respecto a los conceptos clave, ellas coinciden en cabildeo, obligaciones, actividades e información.

- En general, el reconocimiento del cabildeo se entiende como un mecanismo de comunicación que permite la participación de los ciudadanos en ciertas decisiones, por lo tanto, se incorpora a la estructura del Estado democrático.
- Coinciden en la creación de mecanismos de información, aunque todos no tienen las mismas exigencias de contenido y para algunos estos registros no son obligatorios.
- Las actividades de los actores se encuentran especificadas y su incumplimiento genera sanciones que van desde lo disciplinario hasta lo penal.
- En algunos sistemas jurídicos como el norteamericano, se plantea un período de inactividad para el cabildero que ha sido servidor público.
- Generalmente se establece un organismo encargado del manejo del sistema de registros que se encarga de presentar informes periódicos.
- En el análisis final se escogió como modelo comparativo el sistema de los Estados Unidos, considerado como el modelo de referencia internacional.
- El modelo de la Unión Europea, a pesar de su gran dinamismo, resultó insuficiente para ayudar a conformar unas buenas prácticas debido a que es poco exigente y la responsabilidad de los registros recaen en los cabilderos. Con un registro voluntario como el de la Unión Europea, no se puede establecer controles porque no es posible verificar comportamientos ni procesos. Esto lo tuvo en cuenta de manera oportuna el Legislador, que está trabajando sobre una estructura basada en la transparencia.
- En el mismo sentido, es de resaltar en el modelo del Reino Unido el registro del patrimonio de los parlamentarios y que se declaren impedidos en asuntos sobre los que reciben beneficios.

- A su vez, se destaca que en el modelo chileno se exija el registro de información no financiera que entregan los cabilderos en materia de donaciones y regalos.
- Por último, el registro de la huella legislativa y de los grupos de presión resultan mecanismos pertinentes y oportunos para la vigilancia y control.

Capítulo IV: Hacia una regulación del Cabildeo. Análisis del proyecto de ley.

4.1 Antecedentes y descripción del actual proyecto.

En la actualidad se tramita en el Congreso de la República el proyecto de ley No. 97 de 2016 que regula la actividad del cabildeo y de la creación del Registro Público de Cabilderos (RPC) para personas naturales o jurídicas. El proyecto fue radicado el 10 de agosto de 2016 y aprobado en primer debate en comisión primera de Senado el 19 de octubre de 2016. El 17 de mayo de 2017 fue aprobado en segundo debate en plenaria de Senado (Gaceta del Congreso, 1176/17). A la fecha, está a la espera de ser debatido en tercer debate en la comisión primera de la Cámara de Representantes. Según el mismo autor del proyecto, “la iniciativa adopta y adapta para nuestro país, los mejores elementos de la regulación estadounidense, francesa y chilena sobre la materia, junto con los avances del Estatuto Anticorrupción y la Ley de Transparencia vigente (Congreso Visible, 2018).

El proyecto consta de cinco capítulos y 31 artículos. El primer capítulo comprende las Disposiciones Generales como objeto y definiciones. Las definiciones señalan las actividades propias del cabildeo y las que le están excluidas, además señala quienes son los sujetos que participan en la actividad, como cabildero, cliente y servidores públicos que intervienen.

El segundo capítulo contiene los derechos, obligaciones de autoridades y cabilderos. El tercer capítulo se refiere al Registro Público de cabilderos, ordenando su creación, estableciendo la entidad que se encarga de su administración y sus contenidos. Así también

crea el Registro de Agenda Pública de las entidades del Estado (RAP), su administración, validación y funcionalidad.

El cuarto capítulo se encarga específicamente del régimen sancionatorio, la competencia y el procedimiento aplicable. El capítulo quinto contiene el término para la reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos, así como de la vigencia de la ley.

Para conocer con mayor precisión las características del proyecto, se pueden plantear las preguntas que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE propone para la regulación del lobby (2009):

a. ¿Quién y qué será regulado? (scope of regulation)

A través del Proyecto de ley número 97 de 2016, el Senado intenta regular las actividades de cabildeo con respecto a las funciones constituyente, legislativa, electoral, administrativa y de control político; la función legislativa y reglamentaria; la creación de actos administrativos de carácter general; la toma de decisiones con respecto de políticas públicas y también el ejercicio de competencias referidas a la nominación y elección de funcionarios. También regula la actividad administrativa de la Rama Judicial, en forma que no restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función de la justicia.

Las personas cuya conducta se regula por esta ley serán los cabilderos, los clientes y las autoridades que desempeñen las funciones estipuladas en la norma. De esta manera, el conjunto de los sujetos regulados es bastante amplio, puesto que comprende todas las

personas que desempeñen las funciones que señala la ley y estén inscritas en el Registro Público de Cabilderos, considerados individualmente o como colectivos, como personas jurídicas, o como actores políticos, económicos o culturales y que intentan hacer prevalecer la visión que tienen de lo público. Todos tienen funciones y obligaciones y cada grupo tiene una serie de prohibiciones para su ejercicio.

b. ¿Qué información debería ser requerida o revelada? (information disclosure)

La información que debe contener el Registro Público de Cabilderos, es toda aquella que permite conocer la identificación plena de los actores, es decir, nombre, documento, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico. Si se trata de una persona jurídica se añade certificado de existencia y representación legal (artículo 13). El proyecto tiene un mayor alcance, en el sentido de procurar la transparencia sobre la información de las actividades de cabildeo con respecto a cada cliente, los intereses que se persiguen, y los clientes que se han representado en oportunidades anteriores. También se debe reportar la descripción del contacto, es decir tipo, fecha, lugar en que se lleva a cabo, materia y gestiones que se adelantan. Otra información importante es la que se refiere a los servidores públicos con los que se establece contacto, de los cuales es necesario señalar la entidad a la que pertenecen, el cargo y la relación con el asunto que se está tratando. Así mismo, si es el caso se anotan las personas naturales que ejercen el cabildeo y el resultado del mismo (artículo 14).

Se destaca el artículo 16 del proyecto, el cuál exige proporcionar información sobre viajes de autoridades tal como está reglamentado en los modelos comparativos de regulación de cabildeo que se referenciaron. Los datos sobre estos viajes que sean financiados por el cabildero deben constar en el RPC, a más tardar siete días después de que se haya realizado, con detalles sobre objeto, destino, cursos o eventos a los que deban ir los funcionarios y la identificación de la persona natural o jurídica que cubrió los gastos. No obstante, el artículo octavo señala expresamente la prohibición de recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que tomen en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley. Es evidente, por lo tanto, que el legislador no considera como regalo los viajes que se realicen por cuenta de los cabilderos.

El proyecto también requiere otro tipo de información que debe ser presentada por las entidades del Estado. Para ello crea el Registro de Agenda Pública en donde se hacen constar las audiencias o reuniones que lleven a cabo los servidores públicos en niveles directivos, así como los profesionales dentro y fuera de despacho con los clientes.

El registro requiere la anotación del día, fecha, hora y asunto de la reunión. Lo mismo, deben hacer los miembros de las corporaciones de elección popular sobre cualquier gestión que realicen de forma directa o por medio de un tercero, frente al Gobierno Nacional, Departamental o Municipal con el propósito de obtener recursos para un proyecto de inversión.

El Proyecto ordena a la Procuraduría la creación del Reporte anual para el Congreso de la República que debe contener los resultados de RPC, el número de investigaciones que se han llevado a cabo, así como el de las sanciones que se han impuesto y las informaciones que resulten pertinentes para que el Congreso de la República evalúe la eficacia y eficiencia de la norma, junto con las recomendaciones que resulten necesarias para mejorar la función.

Lo anterior corresponde a un contenido básico de información, aunque las autoridades podrán solicitar a través de actos administrativos motivados mayor información de los funcionarios para garantizar la transparencia en la actividad del cabildeo. La norma no especifica a cuáles autoridades se puede entregar la información, por lo que se entiende que cualquier autoridad pública la puede solicitar siempre que se haga a través de acto administrativo motivado.

c. ¿Cómo o por medio de qué procedimientos se regula la conducta de los lobistas?

(conduct regulation)

Los procedimientos para regular la conducta en el proyecto son diversos. En el Capítulo II se establecen las obligaciones y prohibiciones tanto para las autoridades como para los cabilderos. Esas obligaciones para las autoridades son:

“a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;

b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;

c) Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;

d) Denunciar ante las autoridades competentes el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.

f) Publicar visitas recibidas en despacho con hora, fecha y tema a tratar (art.7)”.

Y las prohibiciones: “...abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el Registro Público de Cabilderos (...) recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que éstas adopten en ejercicio de las funciones ...” (art. 8).

El mismo capítulo se encarga de los derechos, las obligaciones y las prohibiciones de los cabilderos, señalando que ellos están obligados a inscribir en el Registro Público de Cabilderos la información requerida. También a informar a la autoridad competente la información relacionada con el cliente, todo lo que se refiera las actividades de cabildeo, y conflictos de intereses que les impidan llevar a cabo esa actividad. (Art, 10).

Así mismo, sobre las prohibiciones, los cabilderos no pueden iniciar actividades si no están inscritos en el RPC; representar y defender al mismo tiempo intereses contradictorios;

hacer cabildeo donde prestaron servicios, dentro de los dos años siguientes a su retiro y utilizar la información con reserva legal incluso si se trata de beneficio para el cliente (Art. 11).

d. ¿Cómo puede asegurarse la integridad de la regulación de lobby o cómo se asegura su cumplimiento? (securing compliance)

No solo las obligaciones y las prohibiciones aseguran el cumplimiento de las normas, sino también las sanciones que se prevén para el incumplimiento de las mismas. El mejor mecanismo de control que contiene el proyecto para garantizar el cumplimiento de la norma, está conformado por los distintos registros de información que deben llevar los cabilderos y las autoridades, así como el Reporte al Congreso de la República que debe llevar a cabo la Procuraduría General de la Nación.

4.2 Análisis del proyecto de ley

En este punto se tienen en cuenta los criterios establecidos por los estándares internacionales para la regulación del cabildeo y que surgieron del trabajo conjunto de la sociedad civil y de organismos como Transparency International, Access Info Europe, Sunlight Foundation, y Open Knowledge,

Los estándares comprenden aspectos como: a) principios: transparencia, integridad, participación y acceso; B) alcances; C) supervisión, gestión y sanciones. Finalmente diseño del marco regulatorio.

Los estándares señalan que existe “un interés público en la transparencia e integridad del lobby, así como la diversidad en la participación y la contribución a los procesos de toma de decisiones sobre asuntos públicos” (Transparencia Internacional 2015, p. 4).

En este sentido, el proyecto de ley en Colombia tiene por finalidad contribuir a la transparencia respecto a las actividades de cabildeo en procesos asociados a la toma de decisiones, a la adopción de leyes y al establecimiento de políticas públicas. Además, también abre un espacio para que los distintos actores participen en condiciones de igualdad en el proceso. Para ello se redactan reglas claras que guían la actuación tanto de las autoridades como de los particulares interesados.

A) Principios: Transparencia, integridad, participación y acceso.

Con el propósito de garantizar la transparencia se crea el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (arts. 12, 13 y 14). Allí se deben inscribir todos los cabilderos y las organizaciones que se dedican a esta actividad, ya sea se forma independiente o en representación de una empresa. El Registro es obligatorio, como forma eficiente de llevar un control. El Registro contiene toda la información sobre los cabilderos y las actividades de cabildeo.

El texto ordena, además, la creación del Registro de agenda pública de actividades de las entidades del Estado, para que se pueda garantizar la función de control (art.15). Los estándares internacionales establecidos por Transparencia Internacional se refieren a esto como una publicación proactiva, mediante la cual las autoridades públicas están obligadas a dar cuenta de las reuniones y otras interacciones sostenidas con terceros (Transparencia Internacional, 2015).

Estos mismos estándares recomiendan una periodicidad en la presentación de la información, que en el proyecto estima que son siete (7) días a más tardar después a la ocurrencia de los hechos. Mensualmente debe presentarse el Registro de Agenda Pública de las entidades del Estado (RAP), y anualmente el informe al Congreso de la República por parte de la Procuraduría General de la Nación.

Sobre la Integridad, dice Transparencia Internacional, que “tanto lobistas como cargos públicos deben tener normas de conducta claras y exigibles, así como un sistema para la gestión de conflictos de intereses. Si bien ambas partes deben demostrar un comportamiento adecuado, los cargos públicos tendrán una responsabilidad mayor, dado su papel como actores a quienes se les ha delegado el poder” (Transparencia Internacional, 2015, p. 8). Los estándares internacionales también señalan Códigos de Conducta a los que deben regirse todos los actores involucrados en las actividades de cabildeo.

En Colombia existe el Estatuto Anticorrupción (Congreso de la República, *Ley 1474 de 2011*), que si bien no ha mostrado eficacia desde su creación, se estableció para “fortalecer

los mecanismos de prevención, investigación y sanción, de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.”

Con relación al principio de participación y acceso, se garantiza la posibilidad de que todos los ciudadanos, en condiciones de igualdad, puedan tener incidencia en la toma de decisiones públicas.

B) Alcances.

Aun cuando este aspecto no se contempló en el proyecto inicial, los cambios que se han producido en el texto permiten evidenciar que el Legislador le ha concedido importancia a las definiciones, como el propósito de delimitar los alcances de la reglamentación a fin de evitar ambigüedades e imprecisiones.

Es preciso señalar que el proyecto incluye actividades que no se consideran cabildeo como excepciones a esta actividad (artículo 5.) Otra restricción importante es el del párrafo 2 del artículo 4, que señala que el cabildeo no podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades que referencia el proyecto de ley.

B) Supervisión, gestión y sanciones:

Los estándares internacionales indican que “se deben prever medidas suficientes de supervisión y apoyo para la aplicación de las regulaciones sobre lobby, así como sanciones efectivas para aquellos supuestos de incumplimiento” (Transparencia Internacional, 2015, p. 12).

En este sentido, Transparencia Internacional recomienda, conformar un órgano o mecanismo independiente con recursos propios que se ocupe de asesorar y sensibilizar a los cabilderos, analizar funciones, tendencias e informar al público en general. El proyecto de ley en Colombia propone un alcance mayor creando dos mecanismos de registro, por una parte, el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC), en donde deben estar inscritos con plena identificación los cabilderos que ejercen las funciones y donde se publicarán las actividades de los mismos (artículos 12, 13 y 14). Así mismo, contempla el Registro de Agenda Pública de las actividades del Estado, donde se registran mensualmente las audiencias y reuniones de los funcionarios realizadas ya sea dentro o fuera del despacho. Igualmente, deben hacerlo también los miembros de las corporaciones de elección popular con respecto a las gestiones que realicen ante el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal que requiera asignación de recursos (artículo 15). El Registro Público de Cabilderos y las Actividades de Cabildeo (RPC), en conjunto con el Registro de Agenda Pública constituyen mecanismos de supervisión para informar sobre incumplimientos de las actividades de cabildeo y conductas dolosas relacionadas con las mismas.

Tanto el Registro como la Agenda, son mecanismos, no solo de gestión, sino también de información y control que permiten visibilizar las actividades, y aunque no garantizan la aplicación de sanciones, pueden evidenciar conductas reprobables para que puedan ser sancionadas debidamente por la autoridad competente.

En cuanto a las sanciones, señaladas en el artículo 24, incluyen las disciplinarias para las autoridades. En relación a los cabilderos, incluyen sanciones económicas tales como multas que van desde los 1000 a 2000 salarios mínimos legales mensuales por incumplir los deberes o que incurran en las prohibiciones consagradas en la ley. Adicional a las multas, serán retirados del Registro Público de Cabilderos entre 5 a 10 años. La Procuraduría General de la Nación deberá publicar e incluir en el registro la información concerniente a los infractores.

4.3. Propositiones al proyecto de ley 97 de 2016.

A continuación, una vez realizada la revisión del estado conceptual del cabildeo y de las leyes que reglamentan el cabildeo en diferentes países, desde una perspectiva de derecho comparado, se presentaran las siguientes proposiciones que se consideran pertinentes para que sean incluidas en el proyecto de ley 97 de 2016 – 296 de 2017 Cámara.

Proposición 1 al Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado – 296 de 2017

Cámara “Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.”

Adiciónese los siguientes cuatro literales al artículo 3° (Definiciones) del Proyecto de Ley 97 de 2016 Senado-296 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

f) (Nuevo) Firma de cabildeo. Es la sociedad legalmente constituida y registrada, cuyo objeto social consiste en desarrollar y gestionar actividades de cabildeo, representación de intereses propios o ajenos.

g) (Nuevo) Contrato de cabildeo. Consiste en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial, a través del cual un cabildero independiente o una firma de cabildeo se compromete a gestionar una o varias actividades señaladas en el artículo 3° de la presente ley, recibiendo como compensación una suma de dinero.

h) (Nuevo) Cliente extranjero. Cualquier persona natural o jurídica extranjera, que utilice los servicios de una firma de cabildeo para la realización de actividades de cabildeo a su favor.

i) (Nuevo) Grupo de interés. Es el conjunto de individuos organizados en torno a ideales o a un interés común. Se caracterizan por:

- 1. Tienen órganos propios que los representan y organizan**

- 2. Se unen por interés común**
- 3. Su propósito es defender sus intereses**
- 3. No ocupan cargos gubernamentales ni de elección popular**
- 4. Se convierten en fuerzas políticas cuando desarrollan su actividad para obtener decisiones**

Proposición 2 al Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado – 296 de 2017

Cámara “Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.”

ARTICULO NUEVO ____. Registro de Grupos de Interés. Se crea un Registro de Grupos de Interés (RGI) en el que se comuniquen los objetivos, fuentes de financiación y los intereses que representan.

PARÁGRAFO 1. (NUEVO) Los grupos de interés pueden autorregularse para lo cual deben crear códigos de conducta voluntarios. Los criterios bajo los cuales se establecen los códigos son los siguientes:

- Los miembros de los grupos de interés deben actuar honestamente y declarar siempre el interés que están representando
- No deben difundir información engañosa
- No deben ofrecer incentivos para obtener información o para recibir trato de privilegio

**Proposición 3 al Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado – 296 de 2017
Cámara “Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras
disposiciones.”**

Adiciónese el siguiente literal al artículo 11 (Prohibiciones para los cabilderos) del Proyecto de Ley 97 de 2016 Senado-296 de 2017 Cámara, el cual quedará así:

- e) (Nuevo). Prohibiciones para los cabilderos extranjeros. Los cabilderos extranjeros (sean personas naturales o jurídicas) no podrán realizar actividades de cabildeo sino están debidamente inscritos en el Registro Público de Cabilderos.**

Proposición 4 al Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado – 296 de 2017

Cámara “Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.”

Adiciónese el siguiente numeral al artículo 14 (Información de las actividades de cabildeo) del Proyecto de Ley 97 de 2016 Senado – 296 de 2017 2015 Cámara, que quedará así:

VII) Se suministrará información al Registro Público de Cabilderos relacionada con los ingresos, donaciones, invitaciones y regalos recibidos, identificando el valor total, la fuente y las razones de los mismos.

Proposición 5 al Proyecto de Ley No. 97 de 2016 Senado – 296 de 2017

Cámara “Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones.”

Modifíquese el artículo 8° (Prohibiciones para las autoridades) al Proyecto de Ley 97 de 2016 Senado – 296 de 2017 2015 Cámara, que quedará así:

ARTÍCULO 8°. (REFORMADO). PROHIBICIONES PARA LAS AUTORIDADES.
Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos o invitaciones que superen un valor de \$200.000 y que provengan de la misma fuente, de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.

CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta que la gestión de intereses es una actividad que siempre ha estado presente en el ejercicio democrático de la toma de decisiones, paulatinamente los Estados han procedido a su reglamentación con el propósito de darle una mayor transparencia a la actividad que debe legitimarse puesto que es inherente a la democracia misma

Recogiendo la experiencia comparada de otros países en especial de Estados Unidos, la Unión Europea, el Reino Unido y también Chile, los cambios que se proponen tienden a fomentar estándares éticos más altos y fortalecer la transparencia.

El modelo de transparencia en que se fundamenta la reforma se caracteriza por sacar a la luz los intereses que se tienen en la gestión, por tanto, acertadamente se ocupa en regular de la elaboración de los registros y la publicación oportuna de los mismos.

Desde la primera vez que se presentó al Senado de la República el mencionado proyecto ha tenido algunos cambios, pero como toda iniciativa es susceptible de mejoras, se realizó este producto práctico entendido como Propositiones al proyecto de ley 97 de 2016 , con unas adiciones y modificaciones que puedan contribuir al proceso de reglamentación de la actividad de cabildeo.

Finalmente hay que decir que en el trabajo se evidencia la pertinencia de la inclusión en el ordenamiento jurídico interno del país de una reglamentación coherente e integral sobre la actividad del cabildeo. Su desarrollo favorece la expresión del derecho fundamental a la participación, manifestado en la incidencia en las decisiones públicas de los distintos sectores sociales. Además, al constituirse como un mecanismo institucionalizado, el cabildeo ofrece seguridad jurídica en las reglas de juego de intermediación, estando amparado por los criterios de actuación desde el acceso a la información y a la transparencia en la rendición de cuentas.

Bajo estas consideraciones, el estar bajo el escrutinio público desde el registro, los términos de actuación, la cualificación y alcances de las actividades del cabildante, así como estar bajo el control y seguimiento, junto con un régimen sancionatorio, el cabildeo se convierte en una herramienta que cualifica y optimiza los procesos de intermediación y relacionamiento en la formación de la agenda que se adelanta desde las instancias de decisión en las instituciones públicas.

Bibliografía

Arango Morales, Xóchitl A. y Aguilar Balderas, Lidia (2015). Poder legislativo y grupos de presión. En: Ciencia política: perspectiva multidisciplinaria. Tirant lo Blanch, México, D.F.

Bobbio, N. y Matteucci, N. (1991). Pluralismo. Diccionario de política. México, Siglo XXI.

Caldevilla, D. y Xifra J. (2013): Manual de Relaciones Públicas. Madrid. Vision Net.

____. (2007). Historia de los Lobbies: una forma de escribir la historia. En: Historia y Comunicación Social, 2013 [citado Enero 28, 2018]. Vol. 18. N° Esp. Dic., p. 879-892. Disponible en Internet: <https://revistas.ucm.es/index.php/HICS/article/viewFile/44371/41954>

Congreso de la República. Decreto 1474 (12, Jul, 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Bogotá, D.C. [Citado el 19 de Abril de 2018). Disponible en Internet: <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley147412072011.pdf>

Congreso de la República. Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la Gestión

Constitución Política. Actualizada con los Actos Legislativos de 2016. [Citada el 20 de febrero de 2018]. Disponible en Internet:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

____. Acto Legislativo 01 de 2009, artículo 7. Constitución Política. Actualizada con los Actos Legislativos de 2016. Artículo 144. [Citada el 20 de febrero de 2018]. Disponible en Internet:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

____. Ley 5 de 1992. Por la cual se expide el Reglamento de del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. Diario Oficial 40483 de 18 de junio de 1992. [Citado el 22 de febrero de 2018]. Disponible en Internet:
http://www.concejocucuta.gov.co/sistema/normatividad/LEY_5_DE_1992.pdf

____. Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial No. 44.097. [Citado el 12 de marzo de 2018. Disponible en Internet:
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

____. Estatuto Anticorrupción o Ley 1474 de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011. [Citado el 10 de marzo de febrero de 2018]. Disponible en Internet: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html

____. Corte Constitucional. Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 92/1992 Senado - 282/1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana". Bogotá, abril 14 de 1994. Exp. P.E. 005. Sentencia C-180/94. M.P. Hernando Herrera Vergara. [Citado el 18 de febrero de 2018]. Disponible en Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-180-94.htm>

Dahls, R. (1989). Democracy and its Critics. New Haven: Yale University Press. Disponible en: https://books.google.com.co/books/about/Democracy_and_Its_Critics.html?id=VGLYxulu19cC&redir_esc=y

Equipo Congreso Visible. 5 Preguntas sobre el lobby en Colombia. En: Congreso Visible. (Abril, 29, 2005). parr.5. [citado en diciembre 28, 2017]. Disponible en: <http://congresovisible.org/agora/post/5-preguntas-sobre-el-lobby-ecolombia/7193/>

_____. Por la cual se regula el ejercicio del cabildeo y se dictan otras disposiciones. (Cabildeo). En: Congreso Visible. [citado en Abril 20 de 2018]. Disponible en: <http://www.congresovisible.org/proyectos-de-ley/por-medio-de-la-cual-se/8531/#tab=2>

El Tiempo. Caso Odebrecht: Fiscalía empieza a indagar en contratos de la Ruta del Sol 3. Bogotá D.C. (23, Ene, 2017) [citado en Ene, 28, 2018]. Disponible en Internet: <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/caso-odebrecht-fiscalia-empieza-indagar-contratos-de-ru-articulo-676151>

Galán, Juan M. (2018). Regular el cabildeo en Colombia. [Citado el 20 de abril de 2018]. Disponible en Internet: <http://www.elfrente.com.co/web/index.php?ecsmodule=frmstasection&ida=55&idb=102&idc=18914>

García, J.F. (2008). Modelos de regulación del lobby en el derecho comparado. Revista Chilena de Derecho, vol. 35 N°1.

Libertad y Desarrollo. Lobby: ¿Qué se debe regular? Temas Públicos, N°684, 23 de Julio de 2004.

Luengas Serrano, Leonardo (2012). El Cabildeo como forma ampliada de participación ciudadana. Fundación Konrad Adenauer/Instituto Republicano Internacional. [Citado el 22 de febrero de 2018]. Disponible en Internet: <http://es.calameo.com/read/002545299741b96e2b5a2>

Marchal, Cecil. (2005). El arte de cabildear o la práctica del “lobby”. España: Universitat Jaume I. [Citado el 12 de marzo de 2018]. Disponible en Internet: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/131865/TFM_Marchal_C%3%A9cile.pdf?sequence=1.

Montoya, Nicolás. Regular el Cabildeo: ¿cómo y por qué? En: Razón Pública (5, Abril, 2015). Disponible en Internet: <https://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/8368-regular-el-cabildeo-%C2%BFc%C3%B3mo-y-por-qu%C3%A9.html>

Nonon, Jacqueline y Clament Michel (1993). Europa y sus pasillos. EDT. Marcombo.

OCDE, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (2009). Lobbyists, governments and public trust: Increasing transparency through legislation. París: OECD Publishing.

Redondo, I. (2009). El lobbying en los Estados Unidos. [Citado en Marzo 12 de 2018]. Disponible en Internet: <http://www.expansion.com/blogs/redondo/2009/08/20/el-lobbying-en-los-estados-unidos.html>

Serrano, G., et al (2015). Práctica de Compliance en Latinoamérica: estado actual de la legislación anticorrupción y otras. Bogotá: Autores Editores. [Citado el 11 de marzo de 2018]. Disponible en Internet: : <http://bu.com.co/docs/public/libro-compliance.pdf>

Transparencia Internacional (2015). Estándares Internacionales para la Regulación del Lobby. [Citado el 20 de Abril de 2018]. Disponible en Internet: http://lobbyingtransparency.net/International_Standards_for_Lobbying_Regulation_ES.pdf

Eskridge Jr., William (2002) *Legislation: Statutes and the Creation of Public Policy* (New York, Aspen).

Xifra, Jordi (1995). *El lobbying: Cómo influir eficazmente en las decisiones de las instituciones públicas*. Barcelona, España, Eds. Gestión 2000, p.219.

ANEXO:

Proyecto de Ley 97 de 2016

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 17 DE
MAYO**

**DE 2017 AL PROYECTO DE LEY No.97 DE 2016 “POR LA CUAL SE REGULA
EL EJERCICIO DEL CABILDEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de cabildeo con los fines de garantizar la transparencia y asegurar la igualdad de oportunidades en la participación para la adopción de las decisiones públicas.

Artículo 2°. Obligación general. Todos los servidores públicos, incluidas las autoridades obligadas por la presente norma, deberán garantizar la igualdad de oportunidades de participación, la transparencia y la integridad en los procesos de toma de decisiones públicas. Ninguna persona podrá desarrollar actividades de cabildeo si no se encuentra inscrita en el Registro Público de Cabilderos (RPC) a que se refiere esta ley.

Artículo 3°. Definiciones.

a) Actividades de cabildeo : Toda comunicación que realice el cabildero para promover, defender o representar cualquier interés particular propio o de un cliente ante las autoridades frente a las decisiones que estas deban adoptar en el ejercicio de sus funciones. Lo anterior, incluye los esfuerzos tendientes a evitar la adopción de decisiones.

Las actividades de cabildeo se presentan, en particular, frente a:

- i) El ejercicio de las funciones constituyente, legislativa, electoral administrativa y de control político a cargo del Congreso de la República.
- ii) El ejercicio de la función legislativa y la potestad reglamentaria a cargo del Presidente de la República.

iii) La expedición de actos administrativos de carácter general a cargo de las autoridades sujetas a esta norma.

iv) La adopción de decisiones determinantes en materia de política pública.

v) El ejercicio de competencias para la nominación o elección de funcionarios.

b) Cabildero: Cualquier persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que desarrolle actividades de cabildeo ante las autoridades. Bajo ninguna circunstancia los servidores públicos podrán realizar actividades de cabildeo.

También se considerarán como cabilderos las personas naturales que desarrollen actividades de cabildeo para un tercero si, entre estos, existiera un vínculo laboral u otra manifestación de subordinación. Para los efectos de esta ley, su empleador o contratante será considerado como cliente. Las obligaciones del cabildero con el cliente serán de medio.

c) Cliente: Cualquier persona, natural o jurídica que utilice los servicios de un cabildero para la realización de actividades de cabildeo a su favor, independientemente de si existe o no una remuneración por su servicio;

d) Interés particular: Cualquier propósito de un cabildero o cliente, en relación con las autoridades públicas, independientemente de si reviste o no contenido económico;

e) Nivel mínimo de revelación de información: Es aquel que se alcanza con el suministro y la publicación de la información sobre cabilderos; la información del interés promovido, defendido o representado sobre actividades; y la información sobre viajes efectuados por las autoridades, en los términos de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades podrán, mediante acto administrativo motivado, aumentar el nivel mínimo de revelación que establece la presente ley para sus funcionarios.

Artículo 4°. Autoridades obligadas. En el contexto de la presente ley, se entienden como autoridades obligadas las siguientes:

a) Sector Central de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros, los Viceministros, los Directores de Departamentos Administrativos, los Superintendentes de Superintendencias sin personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas sin personería jurídica, así como los Altos Comisionados, Ministros Consejeros, Secretarios y Directores de la Presidencia de la República. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

b) Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva en el Nivel Nacional: Los

Superintendentes de Superintendencias con personería jurídica, los Directores de Unidades Administrativas con personería jurídica, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios y los miembros de las Comisiones de Regulación. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Superintendentes Delegados, Directores y Asesores;

c) Rama Ejecutiva del Nivel Territorial: Alcaldes, Gobernadores, los Gerentes, Presidentes o Directores de las entidades descentralizadas por servicios, los Diputados, Concejales y miembros de las Unidades de Apoyo Normativo. Así mismo estarán cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Subsecretarios y Asesores;

d) Rama Legislativa: Los Congresistas, los Directores Administrativos, los Secretarios y Subsecretarios de las comisiones y los miembros de las Unidades de Trabajo Legislativo del Congreso de la República;

e) Rama Judicial: El Fiscal General de la Nación, los magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Director Ejecutivo de la Rama Judicial y los magistrados de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la función administrativa que les compete. Así mismo, estarán cobijados por esta ley sus asesores;

Lo anterior no podrá ser interpretado en forma que restrinja, limite o menoscabe la independencia y autonomía propias de la función judicial.

f) Órganos de control, organismos autónomos e independientes: El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los magistrados del Consejo Nacional Electoral, los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, los Rectores de las Universidades Públicas, los directivos de las Corporaciones Autónomas Regionales, los comisionados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y, en general, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de los órganos autónomos e independientes. También están cobijados por la presente ley sus Secretarios Privados, Secretarios Generales, Delegados, Directores y Asesores y Representantes en cualquier nivel territorial.

Parágrafo. Estarán también sometidos a las obligaciones que estipula esta norma, los servidores públicos del nivel directivo y asesor de todas las entidades señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2. (Nuevo). En ningún caso el cabildeo podrá recaer sobre temas relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por las autoridades señaladas en el presente artículo.

Artículo 5°. Actividades no consideradas como cabildeo. No serán consideradas actividades de cabildeo:

- a) Las realizadas por ciudadanos para procurar el cumplimiento de las funciones propias de una autoridad, así como para manifestar a sus elegidos las preocupaciones generales que los inquietan o a su comunidad;
- b) Las opiniones, sugerencias o propuestas que se formulen en ejercicio del derecho a la libre expresión;
- c) Las realizadas por los medios de comunicación para recabar y difundir información;
- d) El requerimiento de información de carácter público en ejercicio del derecho de petición o el derecho de acceso a la información pública;
- e) Las intervenciones en las audiencias especiales y debates que se realicen ante el Congreso de la República;
- f) Las opiniones, sugerencias o propuestas alternativas que presenten los ciudadanos durante el término previsto en el numeral 8° del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 a los actos administrativos de carácter general;
- g) Las asesorías contratadas por las entidades públicas que representan las autoridades cobijadas por esta ley, de personas jurídicas sin ánimo de lucro, universidades y entidades análogas. Tampoco serán consideradas actividades de cabildeo las invitaciones que dichas instituciones extiendan a las autoridades, siempre que tengan relación con las asesorías contratadas por estas;
- h) La información entregada a un servidor público que haya solicitado expresamente a efectos de realizar una actividad o adoptar una decisión, de acuerdo con el ámbito de sus competencias;

CAPÍTULO II

Derechos, obligaciones y prohibiciones de autoridades y cabilderos

Artículo 6°. Derechos de las autoridades. Son derechos de las autoridades, en relación con el cabildeo:

- a) Decidir si aceptan o no ser contactadas por los cabilderos;
- b) Tener acceso, de manera oportuna, al RPC;
- c) Establecer esquemas de atención que permitan optimizar su función, incluso a través de la delegación en los términos de la Ley 489 de 1998.

Artículo 7°. Obligaciones de las autoridades. Son obligaciones de las autoridades, en relación con el cabildeo y en los términos señalados por la presente ley.

- a) Promover la participación de los interesados en las decisiones públicas a su cargo;

- b) Verificar oportunamente que la persona que realice contactos con ella con el fin de llevar a cabo actividades de cabildeo se encuentre registrada en el RPC. Lo anterior, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley;
- c) Validar la información registrada por los cabilderos sobre los contactos que hubieren mantenido;
- d) Denunciar ante las autoridades competentes, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;
- e) Registrar la información requerida por esta ley sobre viajes.
- f) Publicar visitas recibidas en despacho con hora, fecha y tema a tratar.

Parágrafo. Cuando la información registrada por los cabilderos sea errónea, las autoridades les otorgarán un plazo de diez (10) días para que realicen la respectiva corrección.

Artículo 8°. Prohibiciones para las autoridades. Las autoridades deberán abstenerse de establecer comunicaciones para actividades de cabildeo por personas no inscritas en el RPC, sin perjuicio del registro posterior en los términos del parágrafo artículo 16 de la presente ley. Así mismo, a las autoridades les estará prohibido recibir cualquier tipo de regalos de personas naturales o jurídicas que puedan tener intereses en las decisiones que estas adopten en ejercicio de las funciones referidas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley.

Artículo 9°. Derechos de los cabilderos. Son derechos de los cabilderos:

- a) Acceder al RPC y registrar su información;
- b) Contactar a las autoridades listadas en la presente ley;
- c) Ingresar a las instalaciones de las entidades a las cuales pertenecen las autoridades, dentro de las limitaciones de circulación establecidas por cada entidad.

Artículo 10. Obligaciones de los cabilderos. Son obligaciones de los cabilderos, en relación con el cabildeo:

- a) Inscribir de manera oportuna, suficiente y verídica la información requerida en el RPC;
- b) Informar a la autoridad ante la cual se realiza la actividad de cabildeo, que se encuentran inscritos en el RPC, así como la información contenida en este, en particular, lo relacionado con el interés que representan en sus gestiones y la información relevante sobre el cliente;
- c) Reportar oportunamente la información sobre las actividades de cabildeo que desarrollen, en los términos establecidos por esta ley;
- d) Poner de presente ante sus clientes cualquier conflicto de interés que se presente en el ejercicio de su actividad y abstenerse de realizar actividades de cabildeo bajo ese supuesto.

Artículo 11. Prohibiciones para los cabilderos. A los cabilderos les estará prohibido:

- a) Iniciar actividades de cabildeo sin estar debidamente inscritos en el RPC;
- b) Defender o representar simultáneamente intereses opuestos o contradictorios,
- c) Adelantar actividades de cabildeo ante entidades en donde prestaron su servicio como funcionarios o contratistas dentro de los dos años anteriores al ejercicio de la actividad;
- d) Hacer uso de información sujeta a reserva legal de la cual llegaren a tener conocimiento en su trato con las autoridades, incluso si esta puede representar un beneficio para su cliente.

CAPÍTULO III

Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC)

Artículo 12. Registro de cabilderos. Créase el Registro Público de Cabilderos y Actividades de Cabildeo (RPC). Los cabilderos deberán estar inscritos en este registro para realizar actividades de cabildeo. El suministro de información al RPC, así como su consulta serán gratuitos.

Artículo 13. Información sobre cabilderos. El RPC contendrá información sobre los cabilderos, cada uno de los cuales contará con un perfil que permita la consulta y asociación de información. La información mínima sobre cabilderos que deberá incluir será:

- i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos. Si el cabildero fuera una persona jurídica deberá incluirse el Certificado de Existencia y Representación Legal.
- ii) Intereses y clientes representados con anterioridad.

Artículo 14. Información de las actividades de cabildeo. El RPC deberá contener información sobre las actividades de cabildeo desplegadas por los cabilderos en relación con cada cliente. Específicamente deberá contener:

- i) Nombre, identificación, domicilio, dirección, teléfono y correo electrónico corporativos, así como la descripción general de actividades y áreas de interés del cliente.
- ii) Asuntos representados para cada cliente.
- iii) Descripción del contacto: Tipo, fecha y lugar del contacto, así como la materia específica tratada y las gestiones adelantadas.

- iv) Servidores públicos contactados: Entidad, cargo y relación con el asunto de los servidores públicos contactados.
- v) Personas naturales que ejercieron la actividad de cabildeo para cada caso.
- vi) Resultado del Cabildeo.

Artículo 15. (NUEVO) Registro de agenda pública de las entidades del Estado (RAP). Créese el registro de agenda pública a cargo de la Procuraduría General de la Nación, en el cual las entidades del Estado deberán registrar mensualmente las audiencias o reuniones que realice todo servidor público del nivel directivo, asesor o profesional dentro y fuera de su despacho con entidad o persona, hora, fecha y tema tratado.

Así mismo, todos los miembros de las Corporaciones de Elección Popular deberán registrar en el Registro de Agenda Pública (RAP), cualquier gestión que realicen directamente o a través de un tercero, ante el Gobierno Nacional, Departamental o Municipal para asignación de recursos para proyecto de inversión. El no reportar las gestiones adelantadas, será causal de mala conducta.

Artículo 16. Información sobre viajes de autoridades. Las autoridades definidas en el artículo 4° de esta ley deberán suministrar al RPC la información sobre los viajes que realicen, siempre que estos sean financiados por cabilderos o clientes, a más tardar siete (7) días después de culminado el viaje. Específicamente, se deberá consignar el destino del viaje, los eventos, cursos y similares a los que asistan, el costo total, la persona jurídica o natural que lo financió, y el objeto del mismo.

Artículo 17. Suministro de la información. La información señalada en los artículos 13 y 14 de la presente ley será suministrada por cada uno de los cabilderos a la Procuraduría General de la Nación a través de la plataforma de captura de información con la que, para el efecto, cuente el RPC.

El cabildero deberá suministrar la información de las actividades de cabildeo desplegadas, según lo establecido por el artículo 14 de la presente ley, hasta siete (7) días después de su ocurrencia.

El suministro de información a cargo de los cabilderos estará amparado por el principio constitucional de presunción de buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas. Sin perjuicio de lo anterior, la información podrá ser objeto de verificación por parte de la Procuraduría General de la Nación si tuviera dudas sobre la información o si así se lo requiriera una autoridad o un particular, a través de los medios que estime conveniente.

La Procuraduría dará aviso a las entidades competentes o iniciará, de oficio, las actuaciones a las que haya lugar si encontrara irregularidades.

Artículo 18. Validación del registro del interés promovido, defendido o representado.

El RPC notificará a la autoridad contactada del registro de información por parte del cabildero, luego de lo cual contará con hasta siete (7) días para validar la información suministrada por este. Agotado este plazo o el otorgado para corregir errores, la información asociada a registro y validación de actividades de cabildeo será pública. La validación a cargo de las autoridades estará amparada por el principio de buena fe.

Si la autoridad contactada encuentra alguna inconsistencia, deberá proceder a corregirla a través del mismo sistema de captura de información, actuación que será registrada y notificada de manera automática por el sistema a la Procuraduría General de la Nación.

Si el cabildero no hubiera registrado el contacto, la autoridad deberá poner la situación en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación por los canales que se establezcan para el efecto.

Artículo 19. Funcionalidades del Registro Público de Cabilderos. El RPC deberá ser un registro virtual disponible en internet y permitirá, como mínimo:

- a) El suministro, consulta y descarga de la información que contenga;
- b) El suministro de información de los cabilderos y su validación por parte de las autoridades, en los términos de la presente ley;
- c) Desplegar en internet y aplicaciones móviles de manera actualizada, comprensible y detallada la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley;
- d) Buscar de manera personalizada, ordenar y descargar la información de manera completa y fácil de comprender;
- e) La descarga de la información señalada en los artículos 13 a 15 de la presente ley como datos abiertos, en los términos de la Ley 1712 de 2014;
- f) El ejercicio de las competencias que le atribuye la presente ley a la Procuraduría General de la Nación;
- g) Contar con los estándares de seguridad necesarios para garantizar su integridad.
- h) La exigencia de un mayor nivel de revelación a cargo de cualquier entidad, en los términos del artículo 3°, literal e), de la presente ley;

i) La obtención de un reporte de huella de cabildeo, en los términos del artículo 30 de la presente ley.

Parágrafo. Todas las funcionalidades del RPC disponibles al público serán gratuitas.

Artículo 20. Administración. El RPC será administrado por la Procuraduría General de la Nación, entidad que deberá ofrecer la asesoría y asistencia necesaria para garantizar el fácil y adecuado suministro de la información.

La Procuraduría General de la Nación deberá brindar especial asistencia:

a) A los grupos sociales y de especial protección constitucional para la utilización del RPC y el cumplimiento de la presente ley;

b) A las entidades territoriales que por sus condiciones de infraestructura y disponibilidad tecnológica así se lo soliciten.

Artículo 21. Reporte al Congreso de la República. La Procuraduría General de la Nación deberá producir un informe anual para el Congreso de la República, el cual podrá hacer parte del informe de que trata el numeral 8 del artículo 277 de la Constitución Política, con los resultados de RPC, el número de investigaciones iniciadas y el número de sanciones impuestas. Además, incluirá las demás informaciones que a su juicio resulten pertinentes para ilustrar al Congreso de la República sobre la eficacia y eficiencia de la norma y las recomendaciones necesarias para su optimización.

CAPÍTULO IV

Régimen Sancionatorio

Artículo 22. Principio de máxima publicidad. El régimen sancionatorio de esta ley tendrá como eje el principio de máxima publicidad de la información, con el fin de que en los niveles nacional, departamental y municipal la información sea conocida por el máximo número de ciudadanos de manera comprensible, suficiente y oportuna.

Artículo 23. Conductas sancionables. Será sancionable, en los términos del presente capítulo, quien incumpla los deberes o incurra en las prohibiciones consagradas en esta ley.

Artículo 24. Sanciones. La comisión de conductas sancionables dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Para las autoridades, implicará falta disciplinaria gravísima y dará lugar a la publicación de la información relativa a su infracción;

b) Para los cabilderos, además de la publicación de la información relativa a la infracción, se deberá cesar o cumplir de forma inmediata la conducta contraria u omitida, según fuera el caso. Adicionalmente, serán sancionados con:

- i) Multa por el equivalente entre mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
- ii) Retiro del registro en el RCP entre cinco (5) años y diez (10) años.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, será sancionable como cabildero quien, sin cumplir los requisitos legales, ejerza actividades de cabildeo.

Artículo 25. Falta gravísima para autoridades . Será falta disciplinaria gravísima para los servidores públicos descritos como autoridades obligadas en las leyes que regulen el cabildeo, la incursión en comportamientos prohibidos o la omisión del cumplimiento de las obligaciones que establezca la regulación legal sobre esta materia.

Artículo 26. Publicación de información sobre infractores . La Procuraduría General de la Nación deberá publicar la información sobre los infractores en un apartado especial de la página web del RPC, en el cual además deberá constar el histórico de infracciones.

Deberá también remitir esta información a la entidad a la cual pertenezca la autoridad infractora, la cual estará obligada a mantener publicada de manera directa en página principal de su sitio web la información durante al menos seis (6) meses.

Parágrafo . La información sobre las infracciones a las obligaciones y prohibiciones contenidas en esta ley deberá evidenciar, cuanto menos el cabildero, la autoridad, el cliente, si lo hubiere, las actividades de cabildeo y las obligaciones incumplidas.

Artículo 27. Competencia sancionatoria para particulares cabilderos . El régimen disciplinario vigente se aplicará a los particulares que realicen actividades de cabildeo ante autoridades públicas.

Artículo 28. Procedimiento para la imposición de sanciones a los particulares cabilderos . Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La actuación administrativa se inicia mediante la formulación de cargos al supuesto infractor, a través de acto administrativo motivado, con indicación de la infracción y del plazo para presentar descargos, el cual se comunicará de acuerdo con las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;
- b) La citación o comunicación se entenderá cumplida al cabo del décimo día siguiente a aquel en que haya sido enviada por correo, si ese fue el medio escogido para hacerla, y si el citado tuviere domicilio en el país; si lo tuviere en el exterior, se entenderá cumplida al cabo del

vigésimo día. Las publicaciones se entenderán surtidas al cabo del día siguiente a aquel en que se hacen;

c) Una vez surtida la comunicación, el investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar pruebas.

d) Presentados los descargos, se decretarán las pruebas a que haya lugar y se aplicarán en la práctica de las mismas las disposiciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

e) Agotada la etapa probatoria, se expedirá la resolución por la cual se decide el asunto, que deberá ser notificada y será sujeta de recursos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Se considerará que los cabilderos ejercen funciones públicas de manera transitoria mientras desarrollen las labores referidas en la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 29. Huella de cabildeo . El RPC deberá permitir a la autoridad que adopte alguna de las decisiones listadas en el literal a) del artículo 3° de la presente ley la obtención de un reporte de huella de cabildeo. Este reporte deberá contener todos los registros contenidos en el RPC que permitan evidenciar las actividades de cabildeo asociadas a su expedición.

El reporte deberá estar disponible en la página web tanto del RPC como de la entidad a la cual pertenezca la autoridad respectiva.

Artículo 30. Reglamentación y diseño del Registro Público de Cabilderos . El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en los seis (6) meses siguientes a su expedición.

El Registro Público de Cabilderos deberá estar implementado a más tardar un (1) año después de la expedición de la presente ley de forma tal que minimice la carga de trámite y maximice el acceso al público a la información allí contenida. Para su diseño e implementación, el Gobierno nacional deberá garantizar la efectiva intervención de la Procuraduría General de Nación, como entidad administradora, así como la participación de las autoridades de todos los niveles territoriales, la sociedad civil, los ciudadanos y quienes realicen actividades de cabildeo.

Artículo 31. Vigencia . La presente ley rige desde de la fecha de su promulgación, sin perjuicio de las obligaciones asociadas al Registro Público de Cabilderos que entrarán en vigor un año después de su promulgación. Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en sesión Plenaria del Senado de la República del día 17 de Mayo de 2017, al Proyecto de Ley No.97 DE 2016 “POR LA CUAL SE REGULA EL EJERCICIO DEL CABILDEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

Cordialmente

JUAN MANUEL GALAN

Senador – Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República el día 17 de Mayo de 2017, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Elaboró – Ruth Luengas Peña

Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco

Revisó – H.S. Juan Manuel Galán P.